

## REGLAMENTO (CE) Nº 3692/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen, para 1994, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (2),

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 3670/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se crea un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

*Artículo 1*

Vista la propuesta de la Comisión,

1. Las capturas efectuadas, en el ámbito del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1994 entre la Comunidad y Noruega, por buques que enarbolan bandera de un Estado miembro, durante el año 1994, en las aguas situadas al norte de los 62º norte y pertenecientes a la zona económica exclusiva de Noruega, así como en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo I.

Considerando que la Comunidad y Noruega se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1994, en particular respecto a las asignaciones de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Noruega;

2. Las capturas de las especies enumeradas en el Anexo II efectuadas, en el ámbito del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1994 entre la Comunidad y Noruega, por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, durante 1994, en las aguas situadas al sur de los 62º norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega, se limitarán a las cuotas fijadas en dicho Anexo.

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3670/92;

*Artículo 2*

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE)

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BOURGEOIS

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 216 de 20. 7. 1993, p. 1.

## ANEXO I

Distribución, para el año 1994, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega, contempladas en el apartado 1 del artículo 1

(Aguas noruegas al norte de los 62° norte)

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao	I, II	20 300	Francia 3 215 Alemania 3 500 Reino Unido 13 585
Eglefino	I, II	3 500	Francia 450 Alemania 750 Reino Unido 2 300
Carbonero	I, II	5 900	Francia 760 Alemania 4 720 Reino Unido 420
Gallineta	I, II	2 000	Alemania 1 380 Reino Unido 400 Francia 220
Fletán negro	I, II	100	Alemania 50 Reino Unido 50
Bacaladilla	II	1 000	Francia 500 Alemania 500 <sup>(1)</sup>
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia 60 Alemania 150 Reino Unido 240
Caballa	II a	19 000 <sup>(2)</sup>	Dinamarca 19 000

<sup>(1)</sup> Solución *ad hoc* para 1994.

<sup>(2)</sup> De las cuales 19 000 toneladas podrán pescarse en la zona CIEM IV a. Noruega podrá pescar hasta 60 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de la latitud de los 62° norte.

## ANEXO II

Distribución, para el año 1994, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega, contempladas en el apartado 2 del artículo 1

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Faneca noruega <sup>(1)</sup>	IV	50 000	Dinamarca 47 500 <sup>(2)</sup> Reino Unido 2 500 <sup>(3)</sup>
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca 142 500 <sup>(2)</sup> Reino Unido 7 500 <sup>(3)</sup>
Camarones	IV	1 080	Dinamarca 1 080
Otras especies	IV	9 000	Dinamarca 4 500 Reino Unido 3 370 Alemania 510 Bélgica 50 Francia 210 Países Bajos 360

<sup>(1)</sup> Incluida la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.

<sup>(2)</sup> Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas cuando se solicite.

<sup>(3)</sup> Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas cuando se solicite.